

puedo desde luego asegurar, que las ideas ó conceptos emitidos están tomados de las obras que se citan, como puede comprobarse fácilmente, puesto que se señalan hasta con minuciosidad los lugares en donde se contienen.

A fin de coordinar y dar la posible cohesión á las materias que se tratan en este libro, he creído conveniente dividirlo en los tres tratados siguientes:

I. Autoridad de los decretos emanados de las sagradas congregaciones, de las disposiciones sinodales y de la que compete á los obispos en el clero de su diócesis.

II. Derechos y obligaciones de los párrocos en el ejercicio de su sagrado ministerio.

III. Asuntos varios.

Hecha esta ligera indicación, sólo me resta advertir, que he trabajado con fe y decisión en la composición de esta obra; cuyo principal objeto es dar á conocer en un solo libro de regulares proporciones, lo que se halla diseminado en varias obras voluminosas, que no es fácil adquirir á la generalidad de las personas, ni pueden disponer tampoco del tiempo necesario para consultarlas en los casos prácticos que diariamente se presentan; con la circunstancia además, de que la mayor parte de las veces es preciso resolver y obrar en el acto, cuando tales cuestiones ocurren. Este ha sido el pensamiento que he tenido siempre á la vista en la elección de las materias y en la manera de tratarlas. Si he logrado mi objeto, el público imparcial é ilustrado juzgará con el criterio y acierto que acostumbra; á mí me quedará en todo caso la satisfacción del buen deseo que me ha animado, no habiendo omitido para su consecución medio alguno de los que he podido disponer.

TRATADO PRIMERO.

DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES.
DISPOSICIONES SINODALES Y DEPENDENCIA DE LOS CLÉRIGOS
DE SUS RESPECTIVOS DIOCESANOS.

Aunque las materias objeto de este tratado se prestan á largas consideraciones y tienen en sí los elementos necesarios para formar un libro, me limitaré exclusivamente á lo que es de utilidad general y debe saberse por todos los que han ingresado en el ministerio sacerdotal, dando sobre cada uno de los puntos señalados en el epígrafe cuantas noticias sean de aplicación práctica, según las reglas canónicas vigentes. Las personas instruidas y conocedoras de la materia hallarán aquí un resumen que les traiga á la memoria y les recuerde lo que han estudiado en diferentes obras; y los que no estén versados en la doctrina canónico-moral indicada, pueden adquirir con facilidad suma los conocimientos más indispensables y profundizar, si quieren, en la materia, consultando las obras que se citan en sus respectivos lugares.

Ahora solo me resta manifestar, que para proceder con orden y claridad en el exámen de estas distintas materias, se divide este tratado en las secciones siguientes:

- I. Decretos de las sagradas congregaciones.
- II. Autoridad de las disposiciones sinodales.
- III. Dependencia de los clérigos de sus respectivos preladados.

SECCION PRIMERA.

Decretos de las sagradas congregaciones.

Los sumos Pontífices, en la imposibilidad de atender por sí mismos al gobierno de la Iglesia universal, se sirvieron desde muy antiguo de personas y corporaciones que les auxiliasen en el despacho de los negocios, súplicas, consultas y recursos que están llamados á resolver y decidir como jefes supremos de la Iglesia. No es del caso presente tratar de las autoridades y corporaciones que desempeñaron en los primeros siglos estos elevadísimos cargos, sino únicamente examinar el valor y autoridad que tienen las decisiones ó decretos emanados de las sagradas congregaciones, que en la actual disciplina de la Iglesia son las que principalmente auxilian al romano Pontífice en el despacho de los asuntos de toda la cristiandad. Para no extenderme demasiado en esta materia, solo trataré de los decretos dados por la sagrada congregacion del Concilio de Trento y la de Ritos y sagradas ceremonias; porque en sus declaraciones han de apoyarse la mayor parte de los puntos que se examinan en esta obra, y además, porque es aplicable á las demás congregaciones lo que se diga en particular respecto á las citadas. Hechas estas indicaciones, paso á tratar del asunto de esta seccion en los dos capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Facultades concedidas á la congregacion del Concilio: disposiciones que de ella emanan: su autoridad: condiciones necesarias para que obliguen: solo se requiere al efecto que conste su genuinidad.

Facultades concedidas á la congregacion del Concilio. No es del caso manifestar todo lo que se refiere al origen y atribuciones de esta congregacion, ni ménos exponer su organizacion y modo de proceder; porque nada de esto conduce al objeto que me propongo, cual es el de explicar y dar á conocer la autoridad que tienen sus decisiones, y la obligacion que imponen á todos los católicos

las declaraciones que de ella emanan. Como en esta obra han de tratarse asuntos y materias de las que entiende la sagrada congregacion del Concilio, y en las disposiciones de esta he de apoyar la doctrina que emita, preciso es saber su valor y autoridad; pero antes señalaré ligeramente sus facultades, como punto de partida y muy conducente al desenvolvimiento de esta importante y difícil materia.

El papa Pio IV, despues de confirmar el concilio de Trento, que felizmente habia dado cima á sus importantísimos á la par que difíciles trabajos, creó la congregacion del Concilio, por su constitucion *Benedictus Deus*, el 7 de las calendas de Febrero de 1563, para evitar la confusion que podria resultar, si cada cual pudiese comentar é interpretar los decretos del citado concilio, dando al efecto facultad á dicha congregacion para llevar á debida ejecucion por los medios convenientes los decretos del concilio de Trento, mas no para interpretarlos, porque reservó á la santa Sede declarar y decidir las dificultades y controversias que surgiesen con este motivo, segun se ordeaa en dicha constitucion y en el *motu proprio*, *Alias nos*, dado en Agosto de 1564.

San Pio V concedió á dicha congregacion facultad para decidir los casos que considerase de fácil y clara resolucion; y dispuso en cuanto á los dudosos, que los consultára con su Santidad. El mismo Papa otorgó despues á la congregacion del Concilio facultades más amplias para decidir las causas y controversias concernientes á la interpretacion del concilio; y como aumentasen extraordinariamente las causas y negocios que se remitian de todo el orbe católico á esta congregacion, se determinó para el más fácil despacho, que cuatro cardenales, elegidos entre los que componen la congregacion general, se reuniesen con mayor frecuencia bajo el nombre de congregacion particular; habiendo declarado Gregorio XIII en 8 de Mayo de 1576 respecto á esta, que pudo antes y puede en lo sucesivo despachar los negocios ya decididos en congregacion general y todos aquellos que por unanimidad tuviera por claros y de fácil resolucion.

Sixto V, en su bula *Immensa aeterni Dei* de 11 de Febrero de 1587, se reservó la interpretacion de todos aquellos decretos que se refieren á los dogmas de fe, añadiendo que dá á dicha congregacion facultad de interpretar ó declarar el sentido de lo san-

cionado por el Tridentino, cuando surgiere alguna duda ó dificultad sobre las cosas que se refieren á la reforma de costumbres, á la disciplina, juicios eclesiásticos, *aliisque hujusmodi*, con la condicion de consultar en estos casos á la santa Sede. Concede á la referida congregacion otras facultades, como son: la de restablecer ó poner en ejercicio la celebracion de los concilios provinciales y diocesanos, con derecho para reconocer y enmendar los decretos de los primeros ántes de su publicacion; hacer que se cumpla por los obispos la obligacion de visitar, *apostolorum limina*; contestar á las preguntas que los referidos obispos hagan con este motivo, y promover la reforma del clero y del pueblo, no sólo en la ciudad y en los Estados pontificios, sino en todo el orbe católico. Este mismo Papa decretó, en 11 de Mayo de 1588, que si la congregacion del Concilio ú otra cualquiera de las congregaciones necesitase el auxilio del brazo seglar para hacer cumplir sus mandatos, podia recurrir al gobernador, auditor de la cámara, vicario ú á otro juez, y estos quedaban obligados á interponer su autoridad para que se ejecutase lo mandado por la congregacion.

Gregorio XIV, por sus letras en forma de Breve (1) autoriza á la congregacion del Concilio para escribir ó dar sus rescriptos en nombre del Papa.

Disposiciones que de ella emanan. Las declaraciones é interpretaciones de la ley pueden ser legales y doctrinales ó magistrales, segun que se hacen con autorizacion del legislador ó sin ella. La declaracion legal se hace por el legislador ú otra persona autorizada al efecto por aquel, como lo eran en el imperio romano las respuestas de aquellos jurisconsultos facultados por el emperador para interpretar las leyes dudosas. Estas interpretaciones obligan de la misma manera que la ley, á diferencia de las declaraciones *doctrinales*, que como hechas por autoridad privada ó particular, no son obligatorias, ni tienen más valor que el de las razones en que se fundan y el consiguiente al concepto y reputacion de la persona que las hace.

Las referidas declaraciones pueden ser tambien *comprehensivas* ó *extensivas*, segun que declaran el sentido de la ley sin ampliarla

(1) Puede verse acerca de esta materia á Fagnano, en sus comentarios al libro I de las decretales, cap. *Quoniam de Constitutionibus*, número 6 y siguientes.

ni restringirla ó *vice-versa*. Cuando la interpretacion altera la ley, bien sea limitándola ó ya extendiéndola, se llama *extensiva*; si se limita á explicar su sentido, entónces tiene la denominacion de *comprehensiva*, y es la que propiamente puede llamarse declaracion, porque la otra es en rigor una nueva ley.

Entre las declaraciones que emanan de la sagrada congregacion del Concilio, unas están confirmadas por decreto pontificio; otras, y son la mayor parte, carecen de esta circunstancia y suelen tener generalmente por objeto definir el sentido de las disposiciones tridentinas, con motivo de los casos particulares sometidos á su resolucion. Tambien la referida congregacion hace declaraciones *extensivas*, en virtud de la potestad legislativa que la está concedida en las cosas que se refieren á la reforma de costumbres. Resta ahora examinar la autoridad que corresponde á cada una de las indicadas declaraciones.

Su autoridad. Aunque pudiera darse una contestacion general sobre todas y cada una de las disposiciones de la congregacion del Concilio, me parece más conveniente hablar de ellas en particular para mayor claridad, y para que se conozca con exactitud lo que en todos tiempos se ha considerado como cierto é incuestionable, y lo que con mayor ó menor probabilidad se ha defendido y discutido entre los autores de encontradas opiniones en la presente materia.

Las disposiciones dadas por la congregacion, confirmadas y promulgadas mediante decreto de su Santidad, son obligatorias para todos los católicos, ya sean declaraciones *comprehensivas*, ya *extensivas*; porque reunen iguales caracteres, y se hallan revestidas de todas las circunstancias que acompañan á las demás constituciones pontificias; de modo que no puede negarse á unas lo que se concede á las otras; y así como ningun católico puede dudar de la autoridad pontificia para prescribir y mandar todo lo que sea necesario y convenga al buen régimen y gobierno de la sociedad cristiana, nadie tampoco puede negar la identidad que existe, en cuanto al efecto de obligar, entre las constituciones pontificias y las declaraciones de la congregacion confirmadas por el Papa; así es, que no existe divergencia alguna entre los escritores católicos sobre esta doctrina, considerada siempre y por todos como una de esas verdades que no pueden discutirse, á no impugnar los principios de donde proceden.

Las declaraciones de la congregacion que extienden ó limitan la ley, y que por esta razon se llaman *extensivas*, necesitan promulgarse por autoridad pontificia para que obliguen, y así lo practica la sagrada congregacion (1) en los decretos que dá *per modum legis novæ*, como son los relativos á los *apóstatas* y expulsados de la Iglesia; los que prohíben la enajenacion de los bienes de los *regulares*; los que tratan de la celebracion de misas, etc. Tampoco en cuanto á este punto hay divergencia entre los escritores canonistas.

Respecto á las declaraciones de la sagrada congregacion, que tienen por objeto explicar el sentido de la ley, sin hacer en ella la más leve alteracion, y que por esto se llaman *comprehensivas*, no existe la misma uniformidad entre los canonistas católicos. Sostienen unos que estas declaraciones son meramente *doctrinales*, despojadas de autoridad legal, mientras no se promulguen mediante decreto pontificio; y que á lo más, podrán ser obligatorias en los casos particulares propuestos á dicha congregacion, respecto á las personas que los propusieron. Otros defienden, por el contrario, que las declaraciones de que se trata son obligatorias para todos los católicos, aun cuando no se promulguen, ni estén expresamente confirmadas por decreto pontificio. Son tan poderosas las razones en que esta opinion se funda; tan luminosos los datos que presenta, que la primera opinion no es hoy ni probable, ni segura. Aunque no es mi objeto extenderme en largas consideraciones, ni presentar todas las pruebas que aducen los defensores de la segunda (2) opinion debo, sin embargo, indicar las principales pruebas, como justificante de la calificacion que he hecho de la opinion contraria.

1.^a prueba. De la relacion histórica que se ha hecho de las facultades otorgadas por los romanos Pontífices á la sagrada congregacion del Concilio, resulta: que Sixto V la autorizó para interpretar el santo concilio de Trento; luego las declaraciones que la congregacion haga en esta materia, tienen autoridad legal en virtud de la facultad concedida á la misma por el legislador,

(1) Fagnano, comentarios. al lib. I decret. cap. *Quoniam de constit.*, número 43.

(2) Puede verse á Fagnano en el capítulo citado: allí se encuentra todo cuanto puede desearse para el esclarecimiento de esta cuestion.

que es el Papa; ella por sí no tiene esta autoridad, pero obra en nombre del que teniendo este derecho se le concede, y por este motivo consigna muchas veces en las declaraciones que hace en contestacion á las consultas sometidas á su decision: *La sagrada (1) congregacion intérprete del concilio Tridentino por autoridad apostólica, ó por autoridad de nuestro Santísimo Padre ó Señor*. Además, el citado Papa autoriza á dicha congregacion para interpretar el Concilio, pero con esta condicion, *nobis tamen consultis*: la cual sería de todo punto inútil por no decir ridícula, si la interpretacion de la congregacion no fuera *legal*, porque solo en este concepto es obligatoria su observancia á todos los católicos. Hay más, Sixto V trata en primer lugar, de la autoridad de interpretar las dudas que pertenezcan á los dogmas de fe, y esta se la reserva. Despues habla de la autoridad de interpretar las dudas que se refieren á la reforma de costumbres, á la disciplina y juicios eclesiásticos; la cual concede á la sagrada congregacion. Ahora bien, la autoridad de interpretar que el Papa se reserva en el primer caso, es apostólica y como tal es de obligacion universal; luego tambien es apostólica y universal la autoridad de interpretar que da á la congregacion en el caso segundo.

2.^a Gregorio XIV autoriza á la sagrada congregacion para hacer sus declaraciones en nombre del Papa, lo cual es una prueba concluyente de que los rescriptos de esta congregacion son papales y apostólicos, teniendo en este concepto autoridad legal que se extiende á todos los católicos, sea cual fuere el país ó nacion en que se hallen.

3.^a Benedicto XIV, cuya autoridad no puede ponerse en duda, cuando se trata de materias canónicas, defiende esta misma doctrina. Algunos párrocos de la diócesis de Bolonia no predicaban los domingos ni otros dias festivos. Tampoco aplicaban *pro populo* en los dias de precepto, bajo vanos pretextos que no es del caso referir, conduciendo únicamente al asunto de que se trata, que dichos párrocos querian eludir la obligacion de observar los decretos de la sagrada congregacion del Concilio, porque no habiéndose promulgado, no podian obligar á todos los cristianos. Benedic-

(1) *S. Congregatio Tridentini Concilii Sanctissimi Domini nostri auctoritate, seu apostolica auctoritate, interpretis.*

to XIV, entónces Próspero Lambertini (1), que era á la sazón arzobispo de aquella diócesis, se apercibió de estos abusos con motivo de la visita y principalmente en los exámenes públicos para los ordenandos y para los aspirantes á licencias de confesar, etc. Para cortar de raíz semejantes abusos, recuerda las disposiciones del concilio de Trento, los decretos de la sagrada congregacion del Concilio, la autoridad de Fagnano y varias disposiciones pontificias (2), pasando en seguida á refutar la doctrina de aquellos que sostienen (3) que los decretos de la sagrada congregacion no son obligatorios, porque no han sido promulgados. Dice á este propósito, que cuando una ley es ya conocida, no es necesario se promulguen aquellas disposiciones que tienen por objeto aclarar la misma ley; las cuales obligan en ambos fueros como dadas por los que no solo tienen autoridad para explicar é interpretar el concilio de Trento, sino que esta facultad está reservada á ellos.

En cuanto á la excusa dada por algunos de que estos decretos de la congregacion solo pueden obligar en los casos consultados á las personas particulares que los motivaron, dice el referido Papa que obligan (4) á todos en el asunto de que se trata, áun cuando hubieren sido dados á petición de un particular, porque tienen por objeto explicar el sentido de las palabras del Concilio y su recta inteligencia, segun se ve en muchas de sus respuestas á las dudas y consultas que se refieren á este asunto, en las que se dice: *Dentur decreta*; lo cual no se acostumbra á manifestar, cuando se trata de aquellos decretos pronunciados en alguna causa peculiar que nada tiene de comun con las demás.

4.^a Nadie ignora la importancia y autoridad del tribunal de la Rota romana, que á no dudarlo, es superior á la de los doctores particulares áun cuando el número de estos sea muy crecido. Pues bien: este tribunal recibe las declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio con toda reverencia y las cumple y observa con tal respeto, que si llega el caso de que sus decisiones se hallan en

(1) Instit. X, núm. 1.^o

(2) Instit. X; núm. 2, 3, 4, 5.

(3) Instit. citada, núm. 6.

(4) Es de advertir que Benedicto XIV está conforme con la doctrina de que los decretos de la citada congregacion del Concilio obligan en algunos casos especiales solo á las personas por quienes se dieron.

oposicion con las declaraciones de la congregacion del Concilio, rechaza aquellas para dar cumplimiento á estas; y es porque no duda de la obligacion universal que imponen las declaraciones de dicha sagrada congregacion, aunque no se hayan (1) promulgado.

5.^a La práctica que observa la santa Sede y el modo de obrar de las sagradas congregaciones, son una prueba más y un testimonio perenne en favor de la doctrina que se viene apoyando. Discutíase entre los doctores, si el obispo puede dispensar con el bigamo para la recepcion de los sagrados órdenes, y si el obispo que dispensa y ordena en dicho caso, incurre en las censuras. La sagrada congregacion del Concilio declaró que esta facultad de dispensar no compete al obispo. Un obispo dispensó en tiempo de Sixto V con un bigamo, y le confirió la primera tonsura y un beneficio eclesiástico, sin tener para nada en cuenta lo declarado por dicho tribunal. Llevado este asunto á la sagrada congregacion, aunque ésta trató de excusar al obispo, el sumo Pontífice Sixto V manifestó en el consistorio de cardenales, se hiciera saber á dicho obispo, que estaba suspenso de conferir órdenes, y que el promovido habia incurrido en las penas, segun tenia declarado la congregacion; añadiendo que obraria benignamente con ambos cuando pidiesen la absolucion y dispensa (2).

De este hecho resulta claramente, que dicho Papa consideró obligatoria la declaracion de la citada congregacion, á pesar de no haberse promulgado.

Antes de la celebracion del concilio de Trento, el obispo que visitaba las iglesias y lugares piadosos de la ciudad, era libre por derecho comun para exigir aquel socorro conocido entre los canonistas con el nombre de *procuracion*. Despues del citado Concilio se discutió largamente sobre si habia sido suprimido y derogado aquel derecho por el cap. III de *reformat.* de la sesion 24, porque las palabras del Concilio no eran claras y terminantes. La sagrada congregacion declaró que el referido derecho de procuracion habia sido derogado, y en su consecuencia que los obispos nada podian exigir cuando hicieran la visita en la ciudad episcopal. Hubo, sin embargo, algunos que en este caso y en otros no permitidos, exi-

(1) Bonix, de *Curia romana*, parte 3.^a, seccion 1.^a, cap. VI.

(2) Fagnano, comentarios al primer libro de las decretales, cap. *Quoniam de constit.*, núm. 32.

gieron la *procuracion*, y la sagrada congregacion, no solo los corrigió severamente y les obligó á la restitucion de lo que habian recibido indebidamente, sino que su Santidad les multó alguna vez en doble cantidad con arreglo á derecho. Los obispos que aplican á sí ó á sus oficiales las multas pecuniarias contra lo declarado por la sagrada congregacion, bajo el pretexto de la costumbre, están asimismo (1) obligados á la restitucion por más que no se halle expresamente derogada esta costumbre por el Concilio.

Por el cap. VII de *reformat.* de la sesion 23 del concilio de Trento, se prescribe al obispo que se proponga celebrar órdenes, averiguar y examinar con diligencia el linaje de los ordenandos y lo relativo á sus personas, edad, instruccion, costumbres, doctrina y fe. Con este motivo se discutió entre los doctores, si de esta obligacion impuesta á los obispos de examinar el linaje de los ordenandos, se seguiria que el obispo podia ó debia denegar la ordenacion á los oriundos de herejes ó judíos. La sagrada congregacion del Concilio declaró que los obispos no deben en manera alguna excluir de la ordenacion á los que traen origen de judíos ó descendien de herejes, si no se hallan dentro del segundo grado por la línea paterna ó dentro del primero por la línea materna. No obstante esta declaracion, el obispo de Pádua rehusaba ordenar á los descendientes de herejes ó judíos. El cardenal Mateo le hizo saber, en nombre de la sagrada congregacion, lo que ésta habia declarado para que lo observase y se acomodase en todo á lo resuelto; pero el obispo siguió su anterior conducta, y entonces Clemente VIII le reprendió severamente en su constitucion *Cum ex injuncto* en la que le dice entre otras cosas: « Tú no has obedecido ni cumplido lo mandado por esta congregacion; y esto nos ha disgustado: por lo tanto Nos ordenamos y mandamos por las presentes á tu fraternidad, en virtud de santa obediencia y bajo las penas de nuestra indignacion y otras á nuestro arbitrio, que segun la *sentencia de dicha congregacion* no excluyas en lo sucesivo de las sagradas órdenes á las dichas personas que traen origen de herejes ó judíos, si por la línea paterna están fuera del segundo grado y fuera del primero por la (2) materna.»

Las pruebas aducidas son más que suficientes para demostrar que

(1) Fagnano, en el lugar citado, núm. 27.

(2) Bouix, en el lugar citado.

las declaraciones *comprehensivas* de la sagrada congregacion, son de obligacion universal, aun cuando no se hayan promulgado.

Condiciones necesarias para que obliguen. Entre los mismos escritores que reconocen una ley de obligacion universal en cada una de las declaraciones no promulgadas de la sagrada congregacion del Concilio, se encuentran varios que requieren diversas condiciones para que dichas disposiciones obliguen. Por más que pueden reducirse á una sola, como se dirá más adelante, no está demás consignarlas; porque esto conduce naturalmente á inculcar más y más la doctrina que dejo expuesta.

Las condiciones de que se trata son las siguientes:

1.ª Que las declaraciones de la congregacion se comuniquen, siendo previamente consultado el sumo Pontífice.

Los que exigen esta condicion se fundan para ello, en que Sixto V puso esta cláusula restrictiva: *Nobis tamen consultis*; pero no se fijan en que Gregorio XIV concedió á esta congregacion la facultad de dar sus decretos en nombre y autoridad del Papa; de manera que sus decretos tienen autoridad pontificia aunque no se cumpla la cláusula *Nobis tamen consultis* de Sixto V, porque quedó derogada en virtud de la concesion posterior de Gregorio XIV, lo cual es tan claro, que se comprende por su simple enunciacion; y si esto no fuera bastante, la práctica seguida por la misma congregacion lo evidenciaría. Fagnano (1), que fué por largos años secretario de dicha congregacion, refiere que cuando las dudas consultadas no están decididas, se resuelven despues de hacerse relacion de ellas al Papa por el cardenal prefecto ó por el secretario de la congregacion, aunque ésta no suele manifestarlo siempre en sus declaraciones ni hay necesidad de que lo haga.

2.ª Que sus declaraciones sean *comprehensivas*, ó meras interpretaciones de leyes existentes y no *extensivas*.

Esta condicion tambien es inútil y supérflua; porque la palabra *declaracion* no significa otra cosa en su sentido propio y natural; y por esta razon se ha manifestado atrás, que las llamadas declaraciones *extensivas* no merecen este nombre, porque amplian ó limitan la ley; y en cuanto á esto, son una nueva ley. Además, de lo que se está tratando es de las declaraciones *comprehensivas*. ¿Para qué, pues, se ha de poner esta condicion?

(1) Número 35 del lib. y cap. citado.

3.^o Que se den en forma auténtica, esto es, inscritas por el secretario y marcadas con el sello acostumbrado. Sobre esta condicion es necesario hacer algunas indicaciones, ántes de manifestar lo que procede acerca de ella.

Las decisiones de la sagrada congregacion del Concilio no se imprimieron hasta el año de 1718, desde cuyo tiempo se viene formando una coleccion que se titula: *Thesaurus resolutionum*. Las anteriores se hallan manuscritas y divididas en volúmenes que se citan por Benedicto XIV y otros canonistas, con el nombre de libros de decretos, v. gr.: *Libro II decretorum*. De aquí resultó, que hasta el año de 1718 no era fácil conocer las decisiones que se iban dando por la sagrada congregacion; porque no existia una coleccion impresa de sus declaraciones y autorizada por la misma. Los escritores citaban en sus escritos las declaraciones que conocian, pero no pocas veces anotadas y comentadas, resultando de todo esto, que circulaban muchas declaraciones y aun colecciones manuscritas ó impresas de dichas declaraciones, en las cuales se encontraban, como era natural, muchas decisiones falsas, adulteradas é incompletas. Para cortar este abuso, la sagrada congregacion decretó en 27 de Abril de 1621, mediante mandato de Gregorio XV, que las citadas declaraciones quedaban agregadas al índice de libros prohibidos, y despues, en 1631, mandó por órden de Urbano VIII que no se diese fe alguna en juicio ó fuera de él á las declaraciones, ya se hallasen impresas ó manuscritas, si no se exhibian en forma auténtica, con el sello de costumbre y firmadas por el cardenal prefecto y el secretario de la congregacion.

En estas disposiciones pontificias se fundan, sin duda, los que fijan como necesaria la 3.^a condicion, para que obliguen los decretos de la sagrada congregacion, y sobre este punto he de manifestar, que siendo conocida su autenticidad, obligan dichas decisiones, aunque no se presenten en forma auténtica.

Sólo se requiere al efecto que conste su genuinidad. Para probarlo, es preciso que se examinen los citados decretos de Gregorio XV y Urbano VIII. El primero de ellos debe entenderse, no de una prohibicion absoluta de todas las colecciones de las mencionadas declaraciones de la congregacion, sino de aquellas que eran apócrifas ó sospechosas; y no puede entenderse de otro modo, si se tiene presente, que en aquella misma época y en tiempos posterior-

res se citaron varias declaraciones de la sagrada congregacion por escritores respetables, de lo cual nos consta por sus escritos, y á nadie se le ha ocurrido decir que faltasen á lo mandado por dicho Papa. Respetabilísimos teólogos y canonistas, entre los cuales descuellan Fagnano y Benedicto XIV, se apoyan continuamente en los decretos de la sagrada congregacion, para resolver las cuestiones canónicas que tratan, ó sea casi todo el derecho canónico, sobre el que escribieron con el talento, profundidad y erudicion que dejaron grabado en los grandes volúmenes que nos han legado, como tesoro de inestimable valor, para todos los hombres amantes de los estudios canónicos. Es á todas luces indudable, supuesto lo dicho, que el decreto de Gregorio XV sólo se refiere á las declaraciones ó colecciones de resoluciones que son apócrifas ó sospechosas.

Con respecto al decreto de Urbano VIII, cuyo contenido ya se conoce por la relacion hecha atrás, es tambien incuestionable que no puede tomarse en todo su rigor, siendo de esta opinion, entre otros escritores respetables, Fagnano, Sanchez, Diana y Salas, quienes (1) no sólo dan asentimiento á las declaraciones de la sagrada congregacion, dadas á conocer por autores particulares de conocida probidad, y que por esta razon no son sospechosos, sino que pasan más adelante, y afirman que no deben desestimarse en la práctica sin grave motivo, ya porque ni la curia romana ni otras curias eclesiásticas las han rechazado, ya tambien porque debe suponerse que han sido tomadas de los mismos originales ó de otro principio auténtico.

El mismo Fagnano (2), haciéndose cargo de las declaraciones de la sagrada congregacion que circulaban, de las cuales aparecen no pocas en abierta oposicion entre sí, dice, que con razon fueron puestas en el índice de libros prohibidos por Gregorio XV; añadiendo á continuacion, respecto á las que no tienen el sello acostumbrado, ni están suscritas por el cardenal prefecto y secretario de la congregacion: *tantum præbere possunt causam viris prudentibus, ac timorata conscientia inquirendi de illarum veritate, de qua si probabiliter constaret ex alicujus fide digni testimonio, licet non authentice, non esset laudandus, qui illius veritate*

(1) Bouix, en el lugar citado.

(2) Libro y cap. citado, núm. 59.

aliter non investigata auferet contrarium docere, ut faciunt nonnulli ex theologis, qui relatis verbis multarum declarationum summorum Pontificum, aut congregationis, ut illas evitent, consueverunt indistincte respondere: de illis nobis non constat authenticè: atque ita liberè contrariam sententiam tuentur. Quod certa vix abest ab irreverentia, ac temeritate. Dice tambien, que el juez obra rectamente cuando sigue y tiene como verdaderas las declaraciones de la sagrada congregacion, consignadas en algun autor respetable, aunque no se citen ni aleguen por alguna de las partes; porque hay obligacion de conciencia en obrar con arreglo á ellas desde el momento que se conocen suficientemente.

Finalmente, las causas que motivaron el decreto de Urbano VIII no existen en la actualidad: entónces corrian de mano en mano colecciones, en las que se insertaban muchas declaraciones falsas en todas sus partes ó adulteradas de distintos modos; lo cual no podia ménos de causar males de consideracion entre los cristianos, y á evitarlos se dirige el mencionado decreto; pero hoy es muy difícil que haya engaño en esta materia, porque ya se ha manifestado que las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion del Concilio, desde el año 1718 en adelante, se encuentran todas en el *Thesaurus resolutionum*, que desde dicho año se viene imprimiendo en Roma con asentimiento de la sagrada congregacion. Se publican además libros y revistas debidamente autorizadas, en las que se dan á conocer las resoluciones de la sagrada congregacion, habiéndolas tomado sus autores de las mismas fuentes ó de otros escritores que han impreso sus libros con licencia de la autoridad eclesiástica, y cuyas citas pueden evacuarse con facilidad suma. De manera, que hoy puede conocerse por una infinidad de medios la genuinidad de las resoluciones procedentes de la sagrada congregacion del Concilio, y esto es bastante para que haya obligacion de acomodarse á ellas, prestarlas el debido asentimiento y tomarlas como regla de conducta en todo lo que prescriben y mandan.

CAPÍTULO II.

Sagrada congregacion de Ritos: asuntos en que conoce: su autoridad: ¿sus resoluciones obligan á todos? decretos FORMALITER generales: decretos EQUIVALENTER generales: sus divisiones: decretos particulares: aplicaciones de la ley litúrgica AD FACTUM: observaciones.

Sagrada congregacion de Ritos. Importante es, sin duda alguna, todo lo referente á la organizacion y modo de obrar de esta congregacion, instituida por Sixto V en 22 de enero de 1587; pero no conduce á mi propósito hablar aquí de estos puntos, sino únicamente de la autoridad y respeto que se merecen todos los decretos emanados de ella en cuestiones de rúbricas y ceremonias, puesto que he de citarlos repetidas veces, como pruebas únicas y decisivas en muchas de las materias, objeto de esta obra. Mas es indispensable descender á ciertos pormenores para hablar con la conveniente claridad de este asunto, y de ellos voy á ocuparme en los párrafos siguientes.

Asuntos en que conoce. Los trabajos propios de esta congregacion son: las causas de beatificacion y canonizacion de los santos; celebracion de fiestas; rúbricas y ceremonias en la administracion de sacramentos, misas, divinos oficios y todo lo perteneciente al culto divino; la reforma y correccion, en caso necesario, del pontifical, ritual, ceremonial y libros de sagrados ritos y ceremonias; el examen de los divinos oficios relativos á los santos patronos; el ceremonial con que han de ser recibidos en Roma los reyes, príncipes y las personas que les acompañen; las cuestiones y controversias que se susciten sobre precedencia en las procesiones, con todo lo demás que pueda ocurrir en ellas acerca de ritos y ceremonias. Todo lo referido es propio de la sagrada congregacion de Ritos, y á ella debe acudir en las dudas y cuestiones que puedan ocurrir sobre materia tan extensa; pues para esto la instituyó Sixto V, por su bula *Immensa*, dada en el año y dia (1) ya citado.

(1) La sagrada congregacion de Ritos se distingue en *ordinaria* y *extraordinaria*. En la primera se resuelven todas las cuestiones pertenecientes á los sagrados ritos y culto divino, ménos las causas de beatificacion y canoniza-